

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., CINCO (05) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref.: Rad. 11001310304320190076700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandante (pág. 2 y ss pdf 0054), contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de requerir a las entidades financieras para que den cumplimiento a la orden de embargo, sin que sea posible abstenerse de ejecutar dicha orden por una supuesta inembargabilidad de las cuentas o recursos de los demandados.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el asunto de la referencia observa el Despacho que por auto de 18 de marzo de 2021 (pdf 0007) se decretó: *“EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA DE LOS DINEROS, que las demandadas tengan depositados o llegaren a depositarse en los BANCOS indicados en el escrito de medidas cautelares (pdf 03Cuaderno2MedidasCautelares), y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996, siempre y cuando tales dineros no correspondan a recursos fiscales o de solidaridad e inembargables en los términos del art. 594 num 1° del CGP, y de los arts. 211 y 212 de la Ley 100 de 1993. Limitase la medida a la suma de \$87.500.000.000,00 M/te. Oficiese.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C. G. del P., *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (-)1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”,* en consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las sociedades demandadas, fue decretada la medida cautelar solicitada en debida forma, ya que los recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, tal y como se indicó en el auto fustigado, las entidades han venido acatando el embargo respecto de las cuentas no relacionadas con recursos inembargables, indicando cuales se encuentran sin fondos y sobre cuales pesan medidas cautelares decretadas con ocasión de procesos que cursan en otros Despachos, así como ya se han puesto a disposición del Despacho recursos embargados en virtud de la medida aquí decretada; mientras que se informó la imposibilidad de aplicar la medida otras cuentas, con fundamento en que los recursos allí recaudados son inembargables, ello atendiendo que el Juzgado fue claro en señalar que la misma debe ser aplicada *“siempre y cuando tales dineros no correspondan a recursos fiscales o de solidaridad e inembargables en los términos del art. 594num 1° del CGP, y de los arts. 211 y 212 de la Ley 100 de 1993”* como ya se indicó.

Siendo lo anterior así, pronto se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el apoderado demandante ya que, si bien puede asistirle razón en que los recursos públicos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud pierden el carácter de inembargables y se convierten en recursos propios de la IPS,

cuando ésta recibe el pago de lo pactado en el contrato, es decir, por la venta de servicios; lo cierto es que no puede manifestarse sin lugar a dudas que indicar que todos los dineros que reposen en cuentas de IPS son propios, ya que en ellas también se encuentran recursos que corresponden al recaudo de cuotas moderadoras, pagos compartidos o copagos, los cuales son inembargables y tienen naturaleza parafiscal, sin que en el expediente se encuentre demostrado que, en alguna de las cuentas que las diferentes entidades han informado obran dineros inembargables, no lo sean en realidad, por lo que la medida se ajusta a derecho en la forma en la que fue decretada.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la pasiva carecen de fundamento legal, como quiera que el despacho obró conforme a derecho.

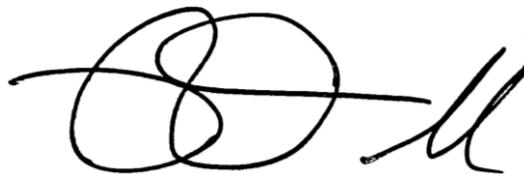
Siendo lo anterior así, la providencia impugnada se habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 3 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE (4)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e7b825a92eea56383cdf8ec95d86794a7ae53b9cdfbaa87479811880b01a3**

Documento generado en 05/10/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>